



1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01457-2012-0-0201-JM-CI-01
MATERIA : EXCLUSION DE HERENCIA
RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL
APODERADO : TORRES RAMIREZ, ALICIA GRACIELA
DEMANDADO : [REDACTED] CON APODERADA
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 21

Huaraz, veintinueve de Diciembre
del dos mil diecisiete.-

VISTOS: En Audiencia pública a que se contrae la certificación de fojas doscientos noventa y siete, con los acompañados: Expedientes Concluidos **Números 00836-2008-0-0201-JM-CI-01**, seguido por [REDACTED] con [REDACTED] sobre Comprobación de Testamento; **130-1989**, seguido por [REDACTED], contra [REDACTED] sobre Exclusión de Nombre y el Incidente de Anotación de Demanda, con los autos en Despacho para emitir sentencia, con el voto singular con relación a los fundamentos de la presente resolución.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

Es materia de apelación la Resolución Número Diez, que contiene la sentencia de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, que Falla Declarando Fundada en todos sus extremos la demanda de páginas noventa y cinco a ciento catorce incoada por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Exclusión de Herencia por Indignidad: 1) Declara Indigna a la demandada ya citada para suceder a don [REDACTED]; 2) Ordena la Inscripción de la sentencia en la Partida N° 110799988 del Registro de Sucesión Intestada de Huaraz; 3) Dispone la restitución por parte de la demandada a la masa hereditaria de los siguientes bienes: **A)** Las acciones y derechos del inmueble ubicado en la Avenida Alfredo Benavides N° 3058-3060, Urbanización Residencial La Castellana, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, adjudicación inscrita en el Asiento C00004 de la Partida N° 41891769 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **B)** Las acciones y derechos del inmueble ubicado en el Jr. Francisco Arazo N° 106, Sub Lote 01, Distrito Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, adjudicación inscrita en



el asiento C00005, rectificado de oficio por el asiento C00006 de la Partida N° 02001392 del Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz; **C)** Las participaciones respecto a la sociedad denominada Empresa Distribuidora de Gaseosas y Agua Natural, Servicios Múltiples y Transportes S.R.L. cuya adjudicación aparece inscrita en el asiento D00001 de la Partida N° 11012286 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **D)** Las acciones respecto a la sociedad denominada Radio Ancash S.A. inscrita en la Partida N° 05000290 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **E)** Las acciones respecto a la sociedad denominada Automotores Ancash S.A. inscrita en la Partida N° 11000520 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **F)** Las acciones de la sociedad Inmobiliaria y Constructora Futuro S.A. inscrita en la Partida N° 11000933 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **G)** Las acciones de la sociedad Corporación Gran Zeus del Huascarán S.A.C. inscrita en la Partida N° 11083128 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; Manda se rectifiquen los siguientes asientos: **H)** C00004 de la Partida N° 41891769 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima a fin de que se deje sin efecto la adjudicación realizada en favor de la empleada respecto a los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Avenida Alfredo Benavides N° 3058-3060, Urbanización Residencial La Castellana, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima; **I)** C00005 rectificado de oficio por el asiento C00006 de la Partida N° 02001392 del Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz a fin de que se deje sin efecto la adjudicación realizada en favor de la empleada, respecto a los derechos y acciones del inmueble ubicado en el Jirón Francisco Araoz N° 106, Sub Lote 01, Distrito Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; **J)** El asiento D00001 de la Partida N° 11012286 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz, a fin de que se deje sin efecto la adjudicación realizada en favor de la demandada, respecto a las participaciones de la sociedad Empresa Distribuidora de Gaseosas y Agua Natural, Servicios Múltiples y Transportes S.R.L.; **4)** Se comunique la presente resolución a las sociedades **K)** Radio Ancash S.A.; **L)** Automotores Ancash S.A.; **M)** Inmobiliaria y Constructora Futuro S.A.; **N)** Corporación Gran Zeus del Huascarán S.A.C., a fin de que queden sin efecto las adjudicaciones realizadas a favor de la demandada respecto de las acciones aportadas por don Armando Roque Moreno Neglia, con lo demás que contiene.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación Fáctica y Jurídica)



PRIMERO: Que, según lo previsto en el artículo 667 del Código Civil, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490, publicada el 21 julio 2016: “ *Son **excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:** 1) Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena; 2) Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior; 3) Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad; 4) Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado; 5) Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado; 6) Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.*”

El Artículo 668 de la acotada norma dice: “ *La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado*”. Y el Artículo 671, señala: “ *Declarada la exclusión del indigno, éste queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos. Si hubiera enajenado los bienes hereditarios, la validez de los derechos del adquirente se regirá por el artículo 665 y el resarcimiento a que está obligado por la segunda parte del artículo 666.*”

SEGUNDO: Doctrinariamente la indignidad ha sido definida de la siguiente manera, **Luis Echeopar** dice que: “*Se entiende por indignidad la sanción que se impone a una persona y en virtud de la cual no puede heredar por haber incurrido en actos de tal naturaleza, respecto del causante, que no justificaran que este le dejase todo o parte de sus bienes. Los actos tienen que ser tan graves que originen la disolución de todo vínculo familiar, moral o económico entre ambas partes*”.¹

¹ Echeopar García, Luis “Derecho de Sucesiones”. Examen del Libro Tercero del Código Civil Peruano de 1936. Editorial Lumen 1946. Pág. 52-53.



Por su parte **Gustavo Palacios** nos dice que: “Se entiende por indignidad la sanción legal que produce como efecto o consecuencia, la pérdida del derecho hereditario en el sucesor, sea a título de heredero o de legatario, como sanción por haber cometido aquel, un determinado hecho, expresamente previsto por la ley, en agravio o perjuicio del causante, o también de su cónyuge o aun de determinados parientes, según sea el caso. La indignidad viene a ser una especie de “penalidad civil” en el ámbito sucesorio. El tratamiento que ahora recibe esta forma de exclusión de la herencia, llamada indignidad permite poder establecer su diferenciación con la “incapacidad”, pues, mientras esta última ópera de pleno derecho, imposibilitando adquirir la herencia y, dependiendo de circunstancias personales que no se califican como falta. Contrariamente, la indignidad si se basa en la comisión por parte del heredero, de una falta que la ley prevé expresamente; además, se precisa de la expedición de una sentencia judicial que la declare concreta y personalmente”.²

Rebeca Jara Quispe cita a **Castañeda**, quien refiere: “ La indignidad crea prohibiciones para suceder. El indigno podría ser heredero o legatario, pero debido a que ha cometido ciertos hechos es excluido de la herencia por la ley, siempre que ésta sea invocada por los otros herederos o por quienes van a ser herederos en sustitución del indigno” (CASTAÑEDA, 1975, Torno 1: 46). El indicado jurista concluye que la indignidad, en sustancia, constituye una imposibilidad jurídica de suceder (CASTAÑEDA, 1975, Tomo I: 50).³

Hinostroza Minguez, lo define como: “ Aquella sanción operada a través de sentencia judicial y a pedido de los legitimados activamente, en virtud de la cual se deja sin efecto la vocación sucesoria y se produce la exclusión de la sucesión del declarado indigno.”⁴

Estando a la doctrina citada se puede concluir que la indignidad es una causa de exclusión de un sucesor, tanto en la herencia *ab intestato* como en la testamentaria, la misma que se funda en hechos graves cometidos por el heredero contra el causante, sus descendientes o cónyuge. La indignidad tiene carácter penal y se impone en por graves atentados contra el causante o sus familiares y ésta existe por el mérito de la ley.

² Palacios Pimentel Gustavo.” Manual de Derecho Civil Tomo II. 2da edición 1987. Editorial Huallaga. Lima-Perú. Pág.1043.

³ Jara Quispe Rebeca “Manual de Derecho de Sucesiones” Jurista Editores. Arequipa 2009. Pág. 63-65.

⁴ Hinostroza minguez ,al berto 2 derecho de sucesiones2.idemsa. 3era educion actualozada.mayo 190-lima-peru pag 60.



La indignidad deriva de la institución romana llamada “Ereptorium” y en virtud de la cual, por silencio del difunto, la ley privaba de la herencia a determinados herederos indignos de suceder.

Que con relación al numeral 2 del artículo 667 del C.C. Ferrero Costa, manifiesta que: *”...No hay duda que se requiere un proceso penal y una condena que constituye cosa juzgada...que la causal se aplicaba cuando el acto era contra el causante o sus herederos, en concordancia con la anterior”*⁵

TERCERO: Que, en el caso de autos, de la revisión del expediente **Concluido N° 130-1989**, seguido por el causante [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], sobre exclusión de nombre y apellido, se aprecia lo siguiente: Que por escrito de fecha **dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y nueve** de fojas cuatro, [REDACTED] interpone *demanda de exclusión de nombre y apellidos contra [REDACTED]*, refiriendo que un proceso de alimentos seguido por su esposa, aquella ha adjuntado una partida de nacimiento del menor [REDACTED] en la que figura como padre el recurrente con sus nombres y apellidos completos cuya consignación ha sido realizada por la demandada en forma arbitraria, toda vez que el recurrente no es padre. Asimismo, en el escrito de fojas diecisiete a diecisiete vuelta, el demandante afirma: *“que es falso que haya mantenido relación marital con la demandada ni la conocía y lo que pretende es imputarle la paternidad del menor en forma ilegal”*; *escrito que tiene fecha de presentación tres de marzo de mil novecientos ochenta y nueve*. Posteriormente, por **Resolución numero diecinueve** de fecha diez de julio de mil novecientos noventa, de fojas cuarenta y uno a cuarenta y uno vuelta, se declaro fundada la demanda y se ordeno se excluya el nombre y apellido de [REDACTED] [REDACTED] con relación al menor [REDACTED]. Resolución que no fue apelada por la demandada. Es necesario precisar, que la partida que se anexa a la demanda se encuentra a fojas tres y corresponde a *“ [REDACTED] [REDACTED]”*, nacido el veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y seis en el Hospital regional de Huaraz, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], *dicha partida fue asentada por ésta última, el quince de julio de mil novecientos ochenta y seis*.

⁵ Ferrero costa agosto. Tratdo de derecho de sucesiones2 gaceta juridics septim educion actualizada marzo 2012. Limaperu. Pag 219,220 y 221.



CUARTO: Con el Expediente concluido N° 00836-2008, en los seguido por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sobre **Comprobación de Testamento**, se demuestra que el causante [REDACTED] con fecha 07 de Julio de 2001, hizo entrega de su Testamento Cerrado⁶ al Notario de Huaraz, Régulo V. Valerio Sanabria, en presencia de testigos testamentarios Señores Marcelino Rosales Peñaloza y Bonifacio Silva Sánchez. **Por Resolución número dos** de fecha dos de Junio del dos mil ocho se admite la solicitud en via no contenciosa de apertura y comprobación de testamento de [REDACTED] [REDACTED]. Siendo notificada la emplazada [REDACTED] con fecha dieciocho de Junio del dos mil ocho, como parece de fojas veintidós. Posteriormente, por Resolución número doce de fecha quince de Abril del dos mil nueve, se resolvió: Disponer la Protocolización notarial del expediente remitiéndose al referido notario público que redactó el Parte Notarial de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y seis, con fecha once de agosto del dos mil nueve.

QUINTO: Que, el actor [REDACTED], tiene dos partidas de nacimiento: la primera expedida por la Municipalidad Provincial de Huaraz de fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y seis⁷, declaró el nacimiento Mariela Isabel Ampuero Ramírez tiene una anotación marginal de resolución judicial con autoridad de cosa juzgada que dispone se excluya el nombre y apellidos del causante [REDACTED] [REDACTED], conforme a la sentencia que en fotocopia certificada corre a fojas ciento ochenta y cuatro y el expediente concluido N° 130-1989, Y, la segunda partida fue expedida por la Municipalidad Provincial de Recuay⁸, en la que aparece como declarante [REDACTED], siendo extendida el dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, en otra jurisdicción de donde ocurrió el nacimiento y después de un año y seis meses que se ordenó la exclusión de sus nombres y apellidos de la partida de nacimiento de la Municipalidad Provincial de Huaraz (**Resolución numero diecinueve** de fecha diez de julio de mil novecientos noventa, de fojas cuarenta y uno a cuarenta y uno vuelta del referido expediente antes citado). Ahora bien, según la Historia Clínica N° 1060-84 que corre de fojas 140 a 181, se demuestra que el demandante nació en el Hospital de Apoyo de Huaraz "Víctor Ramos Guardia",

⁶ Véase a fojas 04 y 188 del Expediente acompañado 00836-2008-0-0201-JM-CI.01

⁷ Véase a fojas 139

⁸ Véase a fojas 2-B



no fue en Recuay para que el nacimiento se inscriba en otro lugar , además que la primera partida de nacimiento no ha sido anulada o declarada nula por acto administrativo o judicial, que enerve sus efectos jurídicos válidamente; por tanto, evaluar cuál de dichas partidas tienen mayor valor que la otra será en un proceso judicial aplicando principio de ponderación del juzgador como ocurrió en la sentencia Resolución número diez de fecha quince de marzo del dos mil once en el *expediente 1331-2008 sobre nulidad de acto jurídico de la sucesión intestada* obtenida por [REDACTED] cuyas copias obran de fojas cinco a trece.

SEXTO: Que, si bien es cierto la demandada [REDACTED] inició un proceso notarial de sucesión intestada de su padre [REDACTED] en la ciudad de Lima con fecha siete de Enero del dos mil ocho y posteriormente con fecha treinta de enero del dos mil ocho fue declarada única heredera universal como se aprecia de la solicitud e inscripción en la partida registral 11079988 de fojas tres y cuatro respectivamente. Y, posteriormente, esta sucesión intestada fue declarada nula judicialmente con sentencia emitida en el proceso 1331-2008 como se verifica de fojas cinco a catorce; también es verdad; que como se ha expresado en el noveno considerando de esta sentencia “... *es con el testamento cuya comprobación se efectuó a través del expediente 2008-836 que “en contenido es que [REDACTED] goza del reconocimiento como hijo y a nivel del entorno familiar de su padre”*”; Circunstancias que no ha ponderado adecuadamente el A-quo para declarar fundada la demanda. Por cuanto, se concluye que la sucesión intestada solicitada por Geraldine Moreno Torres es de fecha anterior a la comprobación del testamento aludido y cuyo análisis detallado no ha ocurrido en las sentencias expedidas en el **proceso penal 229-2009** seguido contra [REDACTED] por delito contra la Fe pública-falsead ideológica en agravio de [REDACTED] cuyas copias certificadas corren de fojas dieciocho a treinta. Siendo esto así la sentencia condenatoria del proceso penal no resulta prueba idónea para este caso y en base a ella declarar la exclusión de herencia por indignidad, toda vez que posterior a la sucesión intestada iniciada y obtenida notarialmente por la demandada; se produjo la apertura de un testamento de su padre [REDACTED] en la cual se reconocía y legitimaba como hijo al demandante [REDACTED], debido a que aquel era un hijo extramatrimonial y además que en su partida de nacimiento primigenia se había excluido los nombres y apellidos de su padre causante. Y, por esta misma razón



resulta altamente probable que el asentamiento de una nueva partida de nacimiento en otra provincia distinta al nacimiento, esto es en la Provincia de Recuay, se realizó cinco años cinco meses y veinticuatro días después del nacimiento de este hijo. Adicionalmente, el accionante no ha demostrado que su media hermana demandada tuviera conocimiento del origen o existencia de hijo de [REDACTED] cuando inicio el proceso de sucesión intestada notarial; debido a que en autos no ha aportado medios probatorios que avalen dicha tesis. En consecuencia, aplicando los Principios de Justicia, razonabilidad y valoración conjunta de medios probatorios que forman parte del Principio Constitucional del debido proceso previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo 197 del Código Procesal Civil; se llega a la conclusión judicial, que no resulta amparable la demanda por cuanto [REDACTED], no resulta ser merecedora a una sanción legal como causa de haberse declarado heredera porque no se ha demostrado que lo haya realizado con conocimiento de la existencia de su medio hermano y con la finalidad de afectarlo en sus derechos sucesorios; pues, la “calidad de hijo y heredero del accionante fue declarada indubitablemente” en fecha posterior al proceso notarial de sucesión intestada iniciada por la emplazada. Razones por las cuales la recurrida debe ser revocada en cuanto a la pretensión principal de exclusión por indignidad y las accesorias corren igual suerte a mérito contrario sensu de lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos por unanimidad, **REVOCARON:** La Resolución Número Diez, que contiene la sentencia de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, que Falla Declarando Fundada en todos sus extremos la demanda de páginas noventa y cinco a ciento catorce incoada por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Exclusión de Herencia por Indignidad: 1) Declara Indigna a la demandada ya citada para suceder a don [REDACTED]; 2) Ordena la Inscripción de la sentencia en la Partida N° 110799988 del Registro de Sucesión Intestada de Huaraz; 3) Dispone la restitución por parte de la demandada a la masa hereditaria de los siguientes bienes: **A)** Las acciones y derechos del inmueble ubicado en la Avenida Alfredo Benavides N° 3058-3060, Urbanización Residencial La Castellana, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, adjudicación inscrita en el Asiento C00004 de la Partida N° 41891769 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **B)** Las acciones y derechos del inmueble ubicado en el Jr. Francisco



Araoz N° 106, Sub Lote 01, Distrito Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, adjudicación inscrita en el asiento C00005, rectificado de oficio por el asiento C00006 de la Partida N° 02001392 del Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz; **C)** Las participaciones respecto a la sociedad denominada Empresa Distribuidora de Gaseosas y Agua Natural, Servicios Múltiples y Transportes S.R.L. cuya adjudicación aparece inscrita en el asiento D00001 de la Partida N° 11012286 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **D)** Las acciones respecto a la sociedad denominada Radio Ancash S.A. inscrita en la Partida N° 05000290 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **E)** Las acciones respecto a la sociedad denominada Automotores Ancash S.A. inscrita en la Partida N° 11000520 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **F)** Las acciones de la sociedad Inmobiliaria y Constructora Futuro S.A. inscrita en la Partida N° 11000933 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **G)** Las acciones de la sociedad Corporación Gran Zeus del Huascarán S.A.C. inscrita en la Partida N° 11083128 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; Manda se rectifiquen los siguientes asientos: **H)** C00004 de la Partida N° 41891769 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima a fin de que se deje sin efecto la adjudicación realizada en favor de la emplazada respecto a los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Avenida Alfredo Benavides N° 3058-3060, Urbanización Residencial La Castellana, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima; **I)** C00005 rectificado de oficio por el asiento C00006 de la Partida N° 02001392 del Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz a fin de que se deje sin efecto la adjudicación realizada en favor de la emplazada, respecto a los derechos y acciones del inmueble ubicado en el Jirón Francisco Araoz N° 106, Sub Lote 01, Distrito Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; **J)** El asiento D00001 de la Partida N° 11012286 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz, a fin de que se deje sin efecto la adjudicación realizada en favor de la demandada, respecto a las participaciones de la sociedad Empresa Distribuidora de Gaseosas y Agua Natural, Servicios Múltiples y Transportes S.R.L.; **4)** Se comunique la presente resolución a las sociedades **K)** Radio Ancash S.A.; **L)** Automotores Ancash S.A.; **M)** Inmobiliaria y Constructora Futuro S.A.; **N)** Corporación Gran Zeus del Huascarán S.A.C., a fin de que queden sin efecto las adjudicaciones realizadas a favor de la demandada respecto de las acciones aportadas por don [REDACTED] con lo demás que contiene, y, **REFORMANDOLA DECLARARON INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos interpuesta por [REDACTED], contra [REDACTED]



■■■■■, sobre Exclusión de Herencia por Indignidad y otras pretensiones; Sin costos ni costas. Notifíquese y devuélvase **Magistrada Ponente doctora Haydee Roxana Huerta Suárez.-**

S.S.

HUERTA SUAREZ.

LOLI ESPINOZA

QUINTANILLA SAICO.

SIENDO EL VOTO SINGULAR DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR SUPERNUMERARIO JORGE GUILLERMO LOLI ESPINOZA EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS QUE SUSENTAN LA SENTENCIA, CONCORDANDO CON LA PARTE RESOLUTIVA, Y ES COMO SIGUE:

VISTOS; Por cumplido el mandato, con los acompañados:
Expedientes Concluidos Números 00836-2008-0-0201-JM-CI-01, seguido por ■■■■■



██████████ con ██████████ sobre Comprobación de Testamento; 130-1989, seguido por ██████████ contra ██████████ sobre Exclusión de Nombre y el Incidente de Anotación de Demanda, con los autos en Despacho para emitir sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de apelación la Resolución Número Diez, que contiene la sentencia de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, que Falla Declarando Fundada en todos sus extremos la demanda de páginas noventa y cinco a ciento catorce incoada por ██████████ contra ██████████ sobre Exclusión de Herencia por Indignidad: 1) Declara Indigna a la demandada ya citada para suceder a don ██████████; 2) Ordena la Inscripción de la sentencia en la Partida N° 110799988 del Registro de Sucesión Intestada de Huaraz; 3) Dispone la restitución por parte de la demandada a la masa hereditaria de los siguientes bienes: **A)** Las acciones y derechos del inmueble ubicado en la Avenida Alfredo Benavides N° 3058-3060, Urbanización Residencial La Castellana, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, adjudicación inscrita en el Asiento C00004 de la Partida N° 41891769 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **B)** Las acciones y derechos del inmueble ubicado en el Jr. Francisco Araoz N° 106, Sub Lote 01, Distrito Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, adjudicación inscrita en el asiento C00005, rectificado de oficio por el asiento C00006 de la Partida N° 02001392 del Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz; **C)** Las participaciones respecto a la sociedad denominada Empresa Distribuidora de Gaseosas y Agua Natural, Servicios Múltiples y Transportes S.R.L. cuya adjudicación aparece inscrita en el asiento D00001 de la Partida N° 11012286 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **D)** Las acciones respecto a la sociedad denominada Radio Ancash S.A. inscrita en la Partida N° 05000290 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **E)** Las acciones respecto a la sociedad denominada Automotores Ancash S.A. inscrita en la Partida N° 11000520 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **F)** Las acciones de la sociedad Inmobiliaria y Constructora Futuro S.A. inscrita en la Partida N° 11000933 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; **G)** Las acciones de la sociedad Corporación Gran Zeus del Huascarán S.A.C. inscrita en la Partida N° 11083128 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz; Manda se rectifiquen los siguientes asientos: **H)** C00004 de la Partida N° 41891769 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima a



de nacimiento expedida por la Municipalidad de Recuay (de fojas 2-B), el Juez no dice porque es imposible que el demandante nació en dos ciudades a la vez hecho escandaloso antinatural, sostiene la que la eficacia (de la falsa partida) no ha sido desvirtuado en vía de acción, se pregunta porque no dice lo mismo respecto de la partida verdadera expedida por la Municipalidad de Huaraz, con anotación marginal; se halla ante la inexistencia de fundamentación; **D)** Se ha preferido invocar una sentencia en desmedro del anterior, que es más antigua y ha sido consentida y ejecutoriada, ha preferido dar valor a una partida ilegal que genera, una persona nazca en dos lugares el mismo día y a la misma hora;

CONSIDERANDO: (Fundamentación Fáctica y Jurídica)

PRIMERO: Que, de conformidad con la disposición contenida en el Inciso 2. del Artículo 667° del Código Civil, establece: *"Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios [. . .] 2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior (ascendientes, descendientes o cónyuge).*

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, con el Expediente Concluido N° 130-1989, seguido por el causante [REDACTED] contra Mariela Isabel Ampuero [REDACTED], sobre exclusión de nombre y apellido, se demuestra que mediante sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 10 de Julio del año 1990, se declaró Fundada la demanda de fojas 04; el considerando se sustenta que el menor [REDACTED] no resulta ser hijo del accionante, pues la emplazada hizo sentar la partida del indicado menor sin el consentimiento del demandante, se ordenó que en la Partida N° 1392⁹, Página 083, de fecha 24 de junio de 1986, (del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz), se Excluya el nombre y apellido del demandante [REDACTED], con relación al menor [REDACTED], cursándose los partes al Registro Civil para su anotación, la sentencia no fue impugnada quedando consentida y ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada

⁹ Véase a fojas 03, del acompañado 130-1989 y fojas 28 del acompañado 00836-2008-0-0201-JM-CI.01



TERCERO: Con el Expediente concluido N° 00836-2008-0-0201-JM-CI-01, en los seguido por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], sobre Comprobación de Testamento, se demuestra que el causante [REDACTED] con fecha 07 de Julio de 2001, hizo entrega de su Testamento Cerrado¹⁰ al Notario de Huaraz, Régulo V. Valerio Sanabria, en presencia de testigos testamentarios Señores Marcelino Rosales Peñaloza y Bonifacio Silva Sánchez, por Resolución 12 de fecha 15 de Abril de 2009, se Resolvió: Disponer la Protocolización notarial del expediente remitiéndose al referido notario público que redactó el Parte Notarial de fojas 48 a 156 del acompañado que se tiene a la vista.

CUARTO.- Que, el actor [REDACTED], tiene dos partidas de nacimiento la primera expedida por la Municipalidad Provincial de Huaraz¹¹, declaró el nacimiento [REDACTED] tiene una anotación marginal de resolución judicial con autoridad de cosa juzgada que dispone se excluya el nombre y apellidos del causante, conforme a la sentencia que en fotocopia certificada corre a fojas 184, de 10 de Julio de 1990, Falló declarando Fundada la demanda y Dispuso se Excluya el nombre y apellido de [REDACTED] respecto al menor [REDACTED];

QUINTO.- Que, la segunda partida fue expedida por la Municipalidad Provincial de Recuay¹², aparece el lugar de nacimiento la localidad de Recuay, Distrito y Provincia del mismo nombre, Departamento de Ancash, figura como declarante [REDACTED] [REDACTED], siendo extendida el 18 de Diciembre de 1991, en otra jurisdicción después de un año y seis meses que se ordenó la exclusión de sus nombres y apellidos de la partida de nacimiento de la Municipalidad Provincial de Huaraz, es pertinente indicar que según la Historia Clínica N° 1060-84 que corre de fojas 140 a 181, se demuestra que el demandante nació en el Hospital de Apoyo de Huaraz "Víctor Ramos Guardia", no fue en Recuay el lugar de nacimiento e inscripción es otra jurisdicción; sobre la validez de la primera partida de nacimiento surte válida y plenamente sus efectos jurídicos al no haber sido anulada por acto administrativo o judicial alguno, contiene una anotación marginal que excluye nombres y apellidos del causante, que se

¹⁰ Véase a fojas 04 y 188 del Expediente acompañado 00836-2008-0-0201-JM-CI.01

¹¹ Véase a fojas 139

¹² Véase a fojas 2-B



ha originado en una sentencia con autoridad de cosa juzgada, que por el carácter de inmutabilidad y coercibilidad, proyecta sus efectos hacia el pasado y el futuro, por lo que las partes están obligadas a cumplir y hacer cumplir el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado.

SEXTO: Que, en la Notaria de Régulo V. Valerio Sanabria, no obstante tener pleno conocimiento del Testamento Cerrado de [REDACTED] que recibió personalmente del causante, con testigos testamentarios, conforme a los términos del Acta de fojas 4, que había conservado en sus archivos y emitido el parte notarial por mandato judicial, con fecha 11 de Agosto de 2009 que corre de fojas 48 a 156, sobre Protocolización del Proceso No Contencioso de Apertura y Comprobación del Testamento del causante [REDACTED], el demandante [REDACTED], aparece que se ha seguido un segundo procedimiento de sucesión intestada notarial, concluyó el 19 de Marzo de 2012, el mismo notario que conservó y Protocolizó el Testamento Cerrado del causante, quien emitió Parte Notarial¹³ del Acta de Protocolización de los actuados en la sucesión intestada de Armando Roque Moreno Neglia declarando a [REDACTED] y [REDACTED], herederos universales, no siendo factible la tramitación de sucesión intestada por pre existir un Testamento en la misma notaría.

SEPTIMO.- Que, el Testamento es el acto jurídico unilateral que surge de la voluntad del testador, donde ordena su propia sucesión, acto que prevalece sobre las normas legales que son supletorias de la voluntad manifestada por el causante en el testamento, siendo esto así, prevalece el Testamento Cerrado sobre la Sucesión Intestada que debe seguirse cuando el causante muere sin dejar testamento.

OCTAVO.- Que, de autos fluye que se ha seguido dos sucesiones intestadas notariales la primera iniciada por la demandada [REDACTED], por ante [REDACTED], Notaria de Lima, cuya escritura e inscripción fueron declaradas Nulas por Sentencia¹⁴ contenida en la Resolución N° 10 de fecha 15 de Marzo de 2011, por el Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Huaraz

¹³ Véase de fojas 16 a 16 vuelta.

¹⁴ Véase Sentencia de fojas 05 a 13



de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Inscribiéndose en la Partida N° 11079988¹⁵ del Registro de Sucesión Intestada la sentencia; La segunda Sucesión Intestada la tramitó el demandante [REDACTED], ante el mismo Notario que recibió y conservó el Testamento Cerrado del causante, conforme se aprecia del Parte Notarial¹⁶ del Acta de Protocolización Notarial de los actuados en la sucesión intestada de [REDACTED], seguida por [REDACTED], que corre de fojas 16, concluido el 19 de Marzo de 2012, y su inscripción en el Registro¹⁷ correspondiente de fojas 17, tramitado después de la apertura y comprobación del testamento, en el mismo notario público, no se configura ninguna de las estipulaciones que prevé el Artículo 815° del Código Civil, para que justifiquen el trámite de una sucesión intestada si preexiste testamento.

NOVENO.- Que, por sentencia de fecha 25 de Agosto de 2010¹⁸, el Décimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se Condenó a Geraldine Moreno Torres como autora del delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta impuestas, apelada que fue en segunda instancia judicial la Primera Sala Penal con Reos Libres con fecha 08 de Julio de 2011, emitiendo sentencia Confirmando la recurrida en todos sus extremos, concluyendo el trámite judicial, en consecuencia la citada coheredera fue sentenciada por declararse como única heredera de su padre.

DECIMO.- Además de los bienes que se describen en el Testamento Cerrado el causante dejó participaciones, acciones y derechos en: 1). Inmueble de la Av. Alfredo Benavides N° 3058 - 3060, Manzana A, Lote 8 Urbanización La Castellana, Distrito Miraflores, Provincia de Lima; 2). Inmueble del Jr. Francisco Araos N° 106 Sub Lote 1 Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; 3). Empresa Distribuidora de Gaseosas y Agua Natural Servicios Múltiples y Transportes S.R.L.; 4). Radio Ancash S.A.; 5). Automotores Ancash S.A.; 6). Inmobiliaria y Constructora Futuro S.A.; y, 6). Corporación Gran Zeus del Huascarán S.A.C., se han transferido por sucesión a sus

¹⁵ Véase Copia Certificada de la Partida N° 11079988.

¹⁶ Véase de fojas 16 a 16 vuelta

¹⁷ Véase a fojas 17.

¹⁸ Véase a fojas 18 a 24



herederos [REDACTED] y [REDACTED] por imperio de la Ley.

UNDÉCIMO.- El Colegiado procede a analizar el mérito de lo actuado *En Primer Orden:* Título Archivado de fojas cinco a trece consistente en la sentencia del Juzgado Transitorio Especializado en la Civil de Huaraz, inscrito en la Partida N° 11079988 Nulidad de Sucesión Intestada, que resuelve declarar Fundada la demanda sobre Nulidad de la Sucesión Intestada de Armando Roque Moreno Neglia, seguida por su hijo [REDACTED] con [REDACTED] y la Nulidad de su Inscripción Registral, en consecuencia Nula la Escritura Pública de la Sucesión Intestada de [REDACTED] seguida por [REDACTED] por ante la Notaria Pública de Lima, [REDACTED], contenida en el Acta Notarial de fecha treinta de enero del dos mil ocho; y, Nula la inscripción registral contenida en el Registro de Sucesión Intestada, Rubro: Declaratoria de Herederos, numero de partida 12101480 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima *En Segundo Orden:* Parte Notarial del Acta de Protolización de los Actuados en la Sucesión Intestada de don [REDACTED] seguida por don [REDACTED] [REDACTED], que corre de fojas dieciséis a dieciséis vuelta, Declara como únicos Herederos Universales del que en vida fuera con [REDACTED] fallecido en Lima el dieciocho de octubre del 2007 a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] *En Tercer Orden:* De fojas dieciocho a veinticuatro corre Sentencia emitida por el Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, del Expediente N° 220-09, que falla condenando a [REDACTED] como autora del delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica en agravio de [REDACTED] a tres años de pena privativa de la libertad suspendida a dos años, con lo demás que contiene *En Cuarto Orden:* De fojas veintisiete a treinta, corre la Sentencia emitida por la Primera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, contenida en la Resolución N° 1071-2011 de fecha ocho de julio del dos mil once emitida en el Expediente N° 26878-09-0 que falla Confirmaron la sentencia de folios trescientos uno su fecha veinticinco de agosto del dos mil diez, que falla condenando a [REDACTED] [REDACTED] por el delito contra la Fe Pública en agravio de [REDACTED] [REDACTED] a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años con lo demás; *En Quinto Orden:* se procede



a evaluar el mérito de lo actuado en el presente proceso, aparece que a la demandada [REDACTED] en el proceso penal¹⁹ que se le siguió ha alegado: "*no tenía conocimiento de la existencia del testamento, que solo le comunicaron que se iba a efectuar la apertura de un testamento y que esa comunicación fue posterior a la sucesión intestada donde se le declaraba como única heredera*"; procediendo a continuación a comprobar con el Testimonio de fojas 3²⁰, advirtiendo que la sucesión intestada seguida por la demandada en mención, se publicó desde el 07 de Enero 2008 y concluyó por Acta de Protocolización el 30 de Enero de 2008, acto que se inscribió el 27 de Febrero de 2008, conforme a la Inscripción en el Registro de Sucesión Intestada de fojas 4²¹, en los Registros de Huaraz, **En Sexto Orden:** el Proceso No Contencioso de Comprobación de Testamento fue solicitado por [REDACTED], que se inició con posterioridad (2 meses) a la conclusión de la sucesión intestada e inscripción, el 04 de Abril de 2008, según consta del escrito de fojas nueve a doce el cargo de recepción y fecha de ingreso a Centro de Distribución General CDG de Mesa de Partes; **En Séptimo Orden:** la notificación de la admisión a trámite del proceso de Apertura y Comprobación de Testamento a [REDACTED], fue el 18 de Junio de 2008, conforme fluye de la Cédula de Notificación que corre a fojas 22 y a fojas 202; fecha que tomó conocimiento de la existencia del testamento del causante y de la citación al proceso a [REDACTED]; **En Octavo Orden:** [REDACTED] Torres Moreno por escrito de fecha 26 de Junio de 2008, formuló contradicción al haberse convocado a la diligencia única a [REDACTED], presentando una partida falsa porque no tiene el apellido Moreno en mérito a la sentencia de fecha 10 de Julio de 1990, emitido por el Primer Juzgado Civil de Huaraz, que ordena se excluya el nombre y apellido de [REDACTED] que habiendo quedado consentida causando estado por lo tanto siendo de obligatorio cumplimiento; **En Noveno Orden:** En la Audiencia de Actuación y Declaración Juridicial participó la demandada [REDACTED], que se verificó el 14 de Agosto de 2008 conforme a los términos del acta de fojas 55 a 57 repetida a fojas 230 a 232 expediente acompañado concluido 836-2008-0-0201-JM-CI-01 **En Décimo Orden:** en el Primer Fundamento de Hecho sostiene el actor haber sido reconocido voluntariamente por [REDACTED] y que tiene el mismo derecho

¹⁹ Véase Sexto Considerando parte pertinente de la Sentencia de fojas 18 a 24.

²⁰ Véase Testimonio de la Notaria Ruth Alessandra Ramos Rivas de fojas 3.

²¹ Véase Inscripción de fojas 4.



sucesorio que la demandada, que si bien en la partida de nacimiento extendida por la Municipalidad Provincia de Recuay, aparece la firma y el nombre del declarante, significa que después de haber tramitado un proceso judicial sobre exclusión de nombre y apellido, habría apersonado a una Municipalidad distinta del lugar de nacimiento a asentar una partida que contiene datos inexactos, aparece que el nacimiento fue en Recuay cuando en la realidad se produjo en el Hospital de Huaraz, el domicilio del causante en el Jr. Sucre N° 121 - Recuay, que no era el habitual; también cierto es que, este hecho no necesariamente debería haber conocido la demandada porque se ha realizado en una jurisdicción municipal distinta de su domicilio y luego que se había anotado al margen de la partida del actor la exclusión de los nombres y apellidos del causante que se ha dispuesto por mandato judicial ejecutoriado.

DUODÉCIMO.- Que, en autos existe sentencia que declara Nula la Escritura Pública de la Sucesión Intestada de [REDACTED] por ante la Notaria Pública de Lima [REDACTED], el Colegiado considera incongruente, irregular la decisión judicial que declara la nulidad de un proceso de sucesión intestada notarial, que no es un acto jurídico porque no hay la voluntad de las personas naturales sino es el resultado de un procedimiento notarial establecido por la Ley N° 26662, que concluye con la declaración de heredero, aún mas se ha declarado la Nulidad del Documento Notarial que Declara Heredera Universal a la hija del causante, con vocación para heredar.

DÉCIMO TERCERO.- Que, por otro lado hay una sentencia condenatoria impuesta a la demandada [REDACTED] en Agravio de [REDACTED], por la imputación de haber tramitado ante la notaría una sucesión intestada de su padre declarándose única hija y heredera universal, ocasionando un perjuicio al agraviado según aparece de los propios términos de la sentencia penal, también se evalúa en esta instancia la misma que no resulta un medio probatorio idóneo, porque la sentenciada en mención solicitó la sucesión intestada de su difunto padre el causante [REDACTED], que bien pudo hacerlo también judicialmente según su propia decisión mediante Testimonio N° 036 - solicitud 026 - Kardex 7033 de fecha treinta de enero del año dos mil ocho que corre a fojas tres, la Notaria Pública [REDACTED], Declaró como heredera de [REDACTED] a



su hija [REDACTED], como resultado de un procedimiento notarial previsto en la Ley 26662.

DÉCIMO CUARTO.- Que, sin embargo debe tenerse presente que tal acción (sucesión intestada o declaratoria de heredero), compete al hijo o a los hijos del causante, constituye el ejercicio regular de un derecho, con el añadido que dicho proceso fue tramitado de acuerdo a las exigencias establecidas por los Artículos 38°, 39° y 41° de la Ley N° 26662 que son concordantes con los Artículos 830°, 831° y 833° del Código Procesal Civil, Asimismo se desprende que se efectuaron las publicaciones de Ley en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario "La Razón" de amplia circulación, como consta expresamente en el Numeral Seis (06) del instrumento de fojas tres, no habiéndose apersonado al citado procedimiento notarial el actor [REDACTED] ni ninguna otra persona con vocación hereditaria dejándose establecido que la demandada tenía conocimiento de la sentencia de exclusión de nombres de su padre fallecido de la partida de nacimiento del ahora demandante, no estaba obligada a demandar en su nombre (del demandante), quién en uso de la autonomía privada de la voluntad, podía aunarse a dicho trámite, máxime si la inclusión de heredero no está prohibido en el procedimiento notarial, por ello se da publicidad a la solicitud, asimismo está previsto por el Artículo 834° del Código Procesal Civil, cuanto más si dicha declaración no impide que un causahabiente que se considere tener mejor o igual derecho sea también declarado heredero, de conformidad con el Artículo 815° párrafo final del Artículo 664° del Código Civil, por lo tanto en el trámite del proceso de sucesión notarial a que se contrae el testimonio de fojas tres, no se ha causado ningún daño o perjuicio en la esfera patrimonial y moral del demandante, por cuanto no constituye delito doloso el ejercicio regular de un derecho previsto en la Ley.

DÉCIMO QUINTO.- El Décimo Séptimo Juzgado Penal y la Primera Sala Penal con Reos Libres, que condenaron a la demandada [REDACTED], no tuvieron a la vista los actuados del procedimiento notarial ni tampoco del procedimiento de apertura de testamento que se tiene a la vista, siendo que la versión que proporciona la citada condenada en su declaración judicial, resulta admisible y aceptable: *En Primer Orden* tomó conocimiento de la sentencia civil que ordenaba la exclusión del nombre y apellidos de su causante por mandato judicial con autoridad de cosa juzgada de fecha 10 de Julio de 1990 y del Oficio N° 1068-90, respecto de la partida de nacimiento



extendida por la Municipalidad de Huaraz, respecto a [REDACTED], de quién sostiene no tiene apellido moreno conforme expone en el escrito de fojas 209 a 210 del Expediente acompañado N° 00836-2008-0-0201-JM-CI-01; **En Segundo Orden** Producido el deceso de su padre el 18 de Octubre de 2007 en el Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, tenía expedito el ejercicio regular de su derecho para solicitar la sucesión intestada de su causante, porque no tenía ningún impedimento para hacerlo, desconocía de la existencia de testamento, que se enteró después de haber concluido el trámite de sucesión intestada notarial el 30 de Enero de 2008, (04 meses y 18 días) y de verificarse la anotación en los Registros (11 de Marzo de 2008), cuando fue notificada con el proceso de Apertura y Comprobación de Testamento el 18 de Junio de 2008, siendo así ha hecho valer sus derechos recurriendo al notario en resguardo de sus intereses hereditarios, porque a solicitud de su causante se excluyeron nombre y apellido de la partida del citado demandante.

DÉCIMO SEXTO.- Que, siendo así desde la perspectiva constitucional existe la garantía de la debida valoración de los medios de prueba como expresión del debido proceso, advirtiendo que se ha vulnerado el principio, por tales razones en esta instancia legalmente no se puede valorar como prueba idónea una sentencia condenatoria que contiene incoherencias, no puede considerarse medio probatorio idóneo en forma alguna, que hacerlo constituiría el ejercicio del abuso del derecho, porque se ha llevado el proceso penal contrariando el Derecho Constitucional y las Leyes vigentes, por cuanto se sostiene en la sentencia condenatoria se ha argumentado que la sentenciada conocía que el demandante era hermano, lo cual no ha ocurrido en la realidad, máxime si se verifica de las fechas que son anteriores tanto del inicio y termino del procedimiento notarial como de la notificación de la apertura del testamento, que son posteriores, la Ley reconoce como el ejercicio regular del derecho el solicitar que se declare heredero a quien tiene vocación hereditaria, no siendo obligatorio hacerlo por terceros, máxime si se trata de la hija del causante, asimismo también se reconoce como ejercicio regular del derecho el de pedir la inclusión de heredero a quien no recurrió al procedimiento notarial o judicial que se hubiera iniciado o a quien se le ha preterido de su derecho, así lo ha previsto las Leyes vigentes.

DÉCIMO SEPTIMO.- Que, siendo así, no habiendo medio probatorio idóneo que acredite la indignidad conforme a las disposiciones del Inciso 2. del Artículo 667° del Código Civil, la demanda deviene infundada en todos sus extremos estando a que por



sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada, el Poder Judicial ordenó la exclusión de los nombres y apellidos del causante [REDACTED] de la partida de nacimiento del demandante [REDACTED], asimismo la sucesión intestada notarial tramitó la demandada [REDACTED], en el mes de Enero de 2008 concluyó reconociendo su derecho sucesorio con anterioridad de cuatro meses al inicio proceso de apertura y de comprobación de testamento siendo notificada con el auto admisorio el 18 de junio de 2008, cuatro meses después de concluir la sucesión intestada, y la segunda partida de nacimiento del demandante expedida por la Municipalidad Provincial de Recuay, se ha emitido el 18 de Diciembre de 1991, a los 5 años, 5 meses y 24 días del nacimiento del actor, contraviniendo el ordenamiento legal vigente, acto administrativo que contiene datos inexactos respecto de un nacimiento producido en el Hospital de apoyo de Huaraz, jurisdicción donde se produjo el nacimiento, inicialmente se inscribió el nacimiento del demandante, no se ha cuestionado la partida de nacimiento extendida por la Municipalidad Provincial de Huaraz, contiene una anotación marginal y surte plenamente sus efectos al no haberse anulado por ningún acto administrativo o judicial que enerve su valor probatorio.

DECIMO OCTAVO: Por los fundamentos expuestos, el Juez que suscribe el Voto Singular estima los fundamentos de la apelación, estableciéndose que el Juzgado de origen no ha evaluado correctamente el mérito de lo actuado; no habiendo emitido un pronunciamiento arreglado a derecho; en consecuencia la sentencia recurrida debe ser revocada y reformándola se declarara Infundada la demanda en todos sus extremos, sin costos ni costas.-

S.

LOLI ESPINOZA.